REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00212-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **SANDRA PATRICIA ORDOÑEZ MUÑOZ** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS.**

I. ANTECEDENTES

1. Sandra Patricia Ordoñez Muñoz solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al *"mínimo vital, seguridad social, a la salud en conexidad con el derecho a la vida, y a la dignidad humana"*, los que consideró vulnerados por la Caja de Compensación Familiar Compensar y Skandia Pensiones y Cesantías.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Manifestó que entre el 1º de septiembre de 2006 y el 23 de enero de 2019 estuvo vigente un contrato de trabajo con la Caja de Compensación Familiar Compensar, el cual se terminó unilateralmente y sin justa causa por parte del empleador.

2.2 Señaló que, durante el desarrollo de la relación laboral, el 8 de septiembre de 2014, se trasladó del Fondo de Pensiones de Porvenir, a Old Mutual - Skandia, lo cual surtió efectos solo hasta el 1º de noviembre de la misma anualidad, fecha partir de la cual realizó aportes voluntarios a pensión.

2.3 Precisó que, al momento de su despido, le liquidaron las prestaciones sociales, y en el mismo saldo, se adicionó la indemnización por el despido sin justa causa, por un valor total de $25.116.778

2.4 Pese a lo anterior, le hicieron una deducción por $22.515.631, destinado a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Unimos, por lo que, finalmente, solo quedó un saldo a su favor de $2.601.147.

2.5 Señaló que el veintinueve de octubre de 2019, Colpensiones aceptó su solicitud de traslado de fondo de pensiones y de régimen.

2.7 Precisó que en virtud de lo anterior, procedió a solicitarle a Skandia Pensiones y Cesantías, la devolución de los aportes voluntarios que durante más de cuatro años realizó, teniendo en cuenta que dichos aportes, en su sentir, no influyen para su eventual pensión. Frente a lo que la entidad en comento le informó que es necesario que la Caja de Compensación Familiar Compensar lo autorice.

2.8 En ese orden manifestó que el 27 de febrero de 2020 elevó derecho de petición a la Caja de Compensación Familiar Compensar con el fin de solicitar la autorización requerida.

Escaneado con CamScanner

2.9 Indicó, que el 5 de marzo de esta anualidad, mediante comunicación firmada por Alexandra Castellanos – Gerente de Talento Humano de la Caja de Compensación Familiar Compensar-, le precisó que no cumple con las condiciones para emitir la autorización requerida, y que el dinero ahorrado no está disponible, sin que se adjunte soporte alguno que le permita entender y mucho menos aceptar dicha negativa.

2.10 Adujo también, que en este momento se ha visto considerablemente afectada social, emocional, familiar y económicamente, por todo lo que ha tenido que soportar y lo que le ha acarreado el despido sin justa causa que efectuó la Caja de Compensación Familiar Compensar.

2.11 Informó que tanto ella como su hijo -menor de edad-, se encuentran en tratamiento médico debido a las enfermedades diagnosticadas, quienes estaban siendo tratados por la atención del Plan Complementario, pero actualmente no se encuentra en condiciones de cancelar, en tanto su núcleo familiar subsiste con el que le queda a su esposo después de las deducciones del crédito.

2.12 Indicó, que Compensar ofrece otros especialistas de acuerdo con el POS, situación que implica que no exista un seguimiento de la salud de ella y su hijo por parte de los mismos profesionales que los venían atendiendo, lo cual pone en riesgo la salud.

2.13 Finalmente, aseguró que la devolución de los aportes voluntarios representaría un alivio temporal a su situación.

4. Con apego a lo anterior, la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales, por lo que solicitó: **i)** se ordene a la Caja de Compensación Familiar Compensar, la inmediata emisión de la autorización para retiro de aportes voluntarios en Skandia Pensiones y Cesantías; **ii)** subsidiariamente, se ordene a Skandia Pensiones y Cesantías realizar la devolución de los aportes que hizo al fondo de pensión voluntaria, sin requerir dicha autorización; **iii)** se ordene a la Caja de Compensación Familiar Compensar dar continuidad a los tratamientos médicos de la accionante y de su hijo Juan Sebastián León Ordoñez, bajo las mismas condiciones y con los mismos especialistas que los han venido tratando.

II. ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Las entidades encartadas y las vinculadas se notificaron en debida forma de la iniciación de esta acción constitucional, quienes, dentro del término concedido, presentaron los informes del caso frente al tema planteado, y adjuntaron los documentos que sustentan su dicho.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Escaneado con CamScanner

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa, a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio, a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. En punto de la pretensión de reembolso de dineros, es pertinente memorar, que la acción de tutela al ser un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, no resulta ser, en principio, procedente para lograr ese cometido, pues para ello el ordenamiento jurídico ha previsto de otras vías, sin que el juez de tutela pueda reemplazar la competencia de las autoridades competentes.

En este orden, el amparo constitucional únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. En el presente asunto, la accionante procura que las entidades accionadas autoricen el retiro de los aportes voluntarios que hizo al Fondo de Pensión Voluntaria. De igual forma, se ordene a la Caja de Compensación Familiar Compensar la continuidad de los tratamientos médicos de la accionante y su hijo Juan Sebastián León Ordoñez, bajo las mismas condiciones y con los mismos especialistas que los han venido tratando, desde que se descubrió su padecimiento.

Conforme lo anterior, se tratan de situaciones que fundamentan la protección de garantías fundamentales distintas, por lo que a continuación se abordaran de forma separada.

3.1. En el presente asunto la Caja de Compensación Familiar Compensar señaló que resolvió de forma negativa la petición presentada por la actora el 27 de febrero de 2020, en tanto no se cumplían las condiciones para efectos de autorizar la disponibilidad de los aportes.

Al respecto, la Caja accionada expuso que ello obedeció a que la actora *"mediante comunicación del 08 de agosto de 2014, y nuevamente en el documento del 02 de enero de 2017 decidió acogerse al Sistema de Remuneración Flexible Integral, que para ese entonces tenía mi representada, y claramente dentro de dicho acuerdo suscrito entre las partes se pactó dicho beneficio y sus condiciones"*, tal como se observa en la cláusula 4ª. Agregó que *"[e]n consecuencia con lo anterior, es totalmente evidente que la accionante manifestó su voluntad de hacer parte del fondo voluntario en pensiones, y que conoció que el momento en el cual podrían ser retirados sus aportes corresponde a aquel en el que cumpla los requisitos pensionales, capital que se encuentra en la subcuenta administrada por es Skandia en razón al plan institucional adquirido por mi representada y al que se acogió la accionante, y por lo tanto, no es loable después de haberse beneficiado de lo ofrecido por mi representada, pretender desconocer las reglas que fueron plenamente pactadas por las partes."*

Por su parte Skandia Pensiones y Cesantías expuso que tiene la calidad de fondo de pensiones voluntarias de conformidad con lo establecido por el artículo 168 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. De igual forma, desde *"el 29 de septiembre de 2014 la Cliente se encuentra vinculada al Fondo como*

Escaneado con CamScanner

partícipe en el Plan de Ahorro Corporativo constituido por la caja de Compensación Familiar Compensar en beneficio de sus empleados. los contratos que evidencian la anterior situación se identifican con números 100003216254, 100003216238 y 100003216327."

En ese orden de ideas, está probado en el trámite que los aportes voluntarios se realizaron en virtud del vínculo contractual que existía entre la accionante y la Caja de Compensación accionada, los cuales se destinaron a un plan de ahorro corporativo, administrado por Skandia Pensiones y Cesantías.

Por lo tanto, no se pueden confundir dichos aportes voluntarios con los que se realizan ante un fondo de pensión obligatoria, porque se trata de dos aportes de naturaleza diferente, regulados en el ordenamiento jurídico de forma independiente.

En efecto, y tal como lo señaló Skandia Pensiones y Cesantías, es un fondo de pensión voluntaria, y en razón de la naturaleza de los recursos administrados, el tratamiento legal de los voluntarios es autónomo e independiente de los fondos de pensiones obligatorios de que trata la Ley 100 de 1993 y sus reformas.

Al respecto, la Superintendencia Financiera ha señalado que *"el régimen jurídico de los fondos voluntarios de pensiones se encuentra contenido en el Decreto 2513 de 1987, incorporado al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a partir de los artículos 168 y siguientes. En atención a la especial naturaleza de los fondos regulados, tales disposiciones son autónomas e independientes de los fondos de pensiones obligatorias de que trata la ley 100 de 1993, con excepción de lo dispuesto en materia tributaria e inembargabilidad de recursos."*[1]

De igual forma, ha definido los fondos voluntarios de pensiones como *"el conjunto de bienes constituido con los aportes de los partícipes y patrocinadores, cuyo objeto es reconocer a futuro unas prestaciones que pueden consistir en el pago de un capital determinado, una renta temporal o vitalicia por causas de vejez, invalidez, u orfandad."*[2]

De tal manera que los aportes voluntarios realizados están sujetos a la reglamentación antes referida y a las condiciones que fijó la Caja de Compensación Familiar Compensar para la disponibilidad de los recursos, las cuales, en palabras de la accionadas, fueron aceptadas por la accionante. Entre ellas se dudió:

"(...)
a) los partícipes que se encuentren en el régimen de prima media podrán disponer del dinero depositado a su nombre, cuando muestren resolución de pensión expedida por Colpensiones o el administrador del régimen.
b) los partícipes que se encuentren en el régimen de ahorro individual tendrán disponibilidad del dinero o podrán trasladarlo a la subcuenta de pensión obligatoria cuando muestren la certificación de que se está tramitando la pensión de vejez emitida por el fondo administrado de pensiones al cual se encuentre afiliado.
c) los partícipes que se encuentren en el régimen de ahorro individual podrán disponer del dinero depositado a su nombre, cuando muestre certificación de pensión expedida por el fondo administrador de pensiones al cual se encuentre afiliado.
d) los partícipes que no cumplan los requisitos para pensión podrán disponer del dinero depositado a su nombre, cuando muestren la certificación de devolución de aportes obligatorios por el fondo administrador de pensiones al cual se encuentre afiliado o

---

[1] Superintendencia Financiera. Concepto N° 96022778-1 del 16 mayo de 1997.
[2] Superintendencia Financiera. Concepto del 11 de julio de 2006 bajo el radicado 2005005577

Escaneado con CamScanner

resolución de pensión sustitutiva por el administrador del régimen de prima media."

Así, conforme lo anterior, la Caja de Compensación accionada sustentó la negativa de devolver los aportes, en tanto la señora Sandra Patricia Ordoñez Miñoz no probó que estuviera incursa en alguno de esos eventos.

De tal manera que se trata de un asunto de carácter contractual, pues no se trata de aportes voluntarios realizados a un fondo de pensiones obligatorio y, por ende, no es esta la vía por la cual se debe ventilar la controversia suscitada con fundamento en el acuerdo de voluntades celebrado entre la accionante y la Caja de Compensación Familiar, por lo que la presente acción se torna improcedente, puesto que el conflicto que se debate es de contenido económico y legal, y por tanto, la promotora del amparo cuenta con un mecanismo judicial idóneo que puede ejercer.

Nótese que no se evidencia que la tutelante haya hecho uso de los mecanismos con los que cuenta, ya que no hay prueba que se hubiera iniciado alguna actuación, por tanto, es de anotar que se está frente a un debate de tipo jurídico, el cual debe tramitarse ante la jurisdicción ordinaria, y es allí donde deben ventilarse todas las cuestiones que se ponen de presente mediante este excepcional trámite y donde la respectiva autoridad competente establecerá si las convocadas están obligadas a la devolución de los pagos de los que se duele la tutelante.

Lo anterior cobra fuerza, si se tiene en cuenta que no se aportó prueba alguna de la que se pueda colegir que la accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad que la ponga en un estado de debilidad manifiesta, pues no se acreditó, ni siquiera de forma sumaria la existencia de un perjuicio irremediable que requiera de la intervención del juez constitucional, ya que en ninguna parte del expediente probó la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables.

Al respecto la citada Corporación ha considerado que, *"(...) por regla general, quien alega la violación de este derecho tiene la carga de aportar alguna prueba que sustente su afirmación, salvo que se encuentre en un supuesto en los cuales la jurisprudencia constitucional ha determinado que es posible presumir su afectación. Sobre este punto, vale recordar que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones*[3].

Situación precedente que impide a esta judicatura desplazar al juez natural a través de este mecanismo que, como se dijo, es netamente subsidiario.

4. De otra parte, la solicitante invocó el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud y la vida, así como los del menor Juan Sebastián León Ordoñez, pues adujo que no se continuó la prestación del servicio, conforme el Plan Complementario.

De la revisión del expediente, no se advierte que Compensar EPS haya negado la prestación de algún servicio médico, por lo que no se evidencia la vulneración de algún derecho fundamental, tanto de la accionante como del menor.

De ahí que no es posible adoptar una decisión frente a situaciones futuras e inciertas, máxime cuando el inconformismo de la actora lo fincó en prestaciones

---

[3] Corte Constitucional. Sentencia T550 de 2017.

Escaneado con CamScanner

netamente económicas, provenientes de una relación contractual que sostuvo con la Caja de Compensación Familiar Compensar.

Sobre el particular, la máxima Corporación Constitucional ha considerado que:

"El propósito de la acción de tutela es la salvaguarda de los derechos fundamentales ante eventuales vulneraciones o amenazas ocasionadas por la acción u omisión de entidades, públicas o privadas, que tienen el deber constitucional y legal de prestar el servicio público de salud. (...)"

De ahí que, la cuestión bajo estudio recae en eventualidades de índole legal, patrimonial y económica y, por ende, vetadas de pronunciamiento por parte del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **SANDRA PATRICIA ORDOÑEZ MUÑOZ** por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Escaneado con CamScanner